

**INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ “ITBOY”
A V I S O**

EL SUSCRITO JEFE DEL PUNTO DE ATENCIÓN NO 10 DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ,
HACE CONSTAR

Que mediante **RESOLUCIÓN** No. 4607589 proferida el día 6 de agosto de 2021 contra el señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1056483585, en su condición de Infractor de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, la jefe del Punto de Atención No. 10, con sede en el municipio de Villa de Leyva-Boyacá, **DECLARO**, contraventor de las normas de tránsito al referido señor y por lo cual. **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO. Declarar contraventor al señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056483585 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002 de conformidad con la parte motiva de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.L.D.V. que corresponde a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$5.266.818) M/CTE. Los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse en grado uno de embriaguez conduciendo vehículo de servicio particular, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Advertir al Contraventor Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056483585, que no podrá tramitar ante las autoridades de tránsito la respectiva Licencia de Conducción por el termino de tres (3) años, contados a partir de la imposición de la orden de comparendo No 99999999000004607589, esto es, desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2023, asimismo se le informa de la prohibición de la actividad de conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión anteriormente citado.

ARTICULO CUARO: NOTIFICAR PERSONALMENTE (de conformidad con el Inciso 3 párrafo único del artículo 26 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre) en concordancia con lo establecido por el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) al Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056483585 de la suspensión de licencia de conducción y de la prohibición de tramitar a licencia de conducción y de conducir vehículos automotores por el termino de tres años; se hace la aclaración al declarado contraventor que si bien el mismo no reporta en el Registro Único Nacional de Tránsito como titular de licencia de conducción, si se observase que el mismo se encuentran conduciendo un vehículo automotor, desconociendo lo efectos legales que produce una decisión emitida por parte del organismo de tránsito a través del

cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción se considerará dicha conducta según lo establece artículo 454 del Código Penal Colombiano como fraude a resolución judicial.

ARTICULO QUINTO. En consecuencia, de lo anterior el señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 105648358, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

ARTICULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

PARAGRAFO: Ante la inasistencia del Contraventor se entiende por no presentado recurso alguno y en consecuencia queda en firme la presente decisión.

ARTICULO SEPTIMO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO OCTAVO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT y artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 a través de estado publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva y en la Página WEB del ITBOY

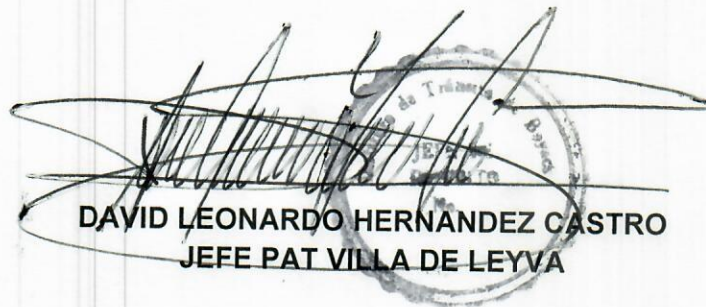
ARTICULO NOVENO. En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

Así las cosas, al realizarse la citación para la notificación personal, se establece que de acuerdo al certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO de fecha 18/08/2021, que la misma no pudo ser entregada en la dirección que reporta el Presunto Infractor en la orden de comparendo, motivo por el cual se procede a esta forma de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

DAVID LEONARDO HERNÁNDEZ CASTRO
JEFE PAT VILLA DE LEYVA

CONSTANCIA DE FIJACION: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva - Boyacá, que en vista de la imposibilidad de notificación personal se fija aviso hoy 19 de agosto de 2021 a las 8:00 de la mañana y por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación y en la página WEB del ITBOY, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT VILLA DE LEYVA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DEL ANTERIOR AVISO: Siendo las 4:30 p.m. del 25 de agosto de 2021, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva- Boyacá por el término de cinco (05) días hábiles y en la página WEB del ITBOY



DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT N° 10

INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ
Punto de Atención N° 10

CONTINUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL RADICADO N° 99999999000004607589

En Villa de Leyva, siendo las 2:00 pm del día 6 de agosto de 2021, estando dentro del término legal, según hora y fecha fijada en Auto de fecha 2 de agosto de 2021 la cual fue notificada en estado No 020 del 3 de agosto de la anualidad en cartelera visible del PAT Villa de Leyva, así como en la página WEB del ITBOY, este despacho se constituye en audiencia pública para dar continuidad a las etapas procesales de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y LECTURA DE FALLO** dentro del proceso N° 4607589, dejando constancia que **NO** se hizo presente el presunto implicado señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía N° 1056483585.

Así entonces y teniendo en cuenta que a partir de lo ordenado por el despacho en audiencia del 18 de mayo de la anualidad, en la cual solicia de oficio a la ESE Hospital San Francisco de Asís y al Instituto de Medicina Legal, los resultados de la prueba paraclínica consistente en la muestra de sangre solicitada por la agente de tránsito y por la perito y realizada al presunto implicado Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR**, la cual fue allegada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – LABORATORIO DE TOXICOLOGIA FORENSE** a través del No de Caso Laboratorio 202115001000172 de fecha 1 ed agosto de 2021 en la que adjuntan informe pericial No DRO-DSB-LTOF-0001109-2021 en la que se observa entre otras cosas en el capítulo **HALLAZGOS Y DE INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES** que: “en la muestra de sangre analizada, la alcoholemia es sesenta y nueve (69 mg/100 mL) miligramos de etanol por cada cien mililitros de sangre”, y que en **OBSERVACIONES** describen: “Nota: remision de evidencia de ESE Villa de Leyva, refiere EMP de Jean Carls Vargas Corredor”, por lo que este despacho procede a incorporar esta prueba documental y ante lo cual se le corre traslado al presunto implicado par que se pronuncie sobre la misma esto es si tiene alguna objecio o no sobre esta prueba incorporada al despacho, para lo cual no fue posible recepcionar los argumentos del presunto implicado, debido a su inasistencia injustificada a la presente diligencia. Por lo anterior este despacho tendra como pruebas para determinar la respojsabilidad o no del presunto implicado las siguientes:

- Orden de Comparendo Original N° 99999999000004607589 de fecha 29 de noviembre de 2020 conforme a la parte motiva de este proveído.
- Documento denominado Copia de la solicitud de análisis de EMP Y EF - FPJ-12. Diligencia por el Intendente Ana Hurtado Ramos. Conforme a la parte motiva de este proveído.
- Documento consistente en Copia de Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados, realizada al presunto infractor de fecha 29 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de este proveído.
- Documento consistente en copia del esquema del informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda numero 187 realizada por la profesional Luisa Fernanda Rincón Valencia.
- Declaración Juramentada de la Medico Perito Doctora **LUISA FERNANDA RINCÓN VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1018427364, conforme a la parte motiva de este proveído.
- Oficio allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – LABORATORIO DE TOXICOLOGIA FORENSE** a través del No de Caso Laboratorio 202115001000172 de fecha 1 ed agosto de 2021 en la que adjuntan informe pericial No DRO-DSB-LTOF-0001109-2021

En esta etapa del proceso se corre traslado al presunto implicado si tiene objeción alguna a las pruebas que fueron incorporadas al expediente, ante lo cual no es posible recepcionar debido a la inasistencia injustificada del presunto implicado, por lo que se da por cerrada la etapa procesal de decreto y práctica de pruebas. Esta decisión queda notificada en estrados conforme al artículo 139 del CNT.

Acto seguido se procede a dar apertura a la etapa de Alegatos de conclusión para lo cual el despacho procede a correrle traslado al presunto implicado para que sustente sus alegatos, los cuales no son posibles recepcionar debido a la inasistencia injustificada del presunto implicado, por lo cual se da por cerrada esta etapa procesal. Decisión que es notificada en estrados.

Una vez dejando las anteriores constancias, este despacho procederá a dar lectura del fallo:
MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO.

Una vez leída la **RESOLUCION No. 4607589 del 6 de agosto de 2021**, por parte de este despacho, se procede a correrle traslado al apoderado del Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** para que si a bien lo considera interponga recurso de apelación contra la decisión tomada en este proceso contravencional conforme al artículo 134 y 142 de la ley 769 de 2002. Recursos que no fueron ejercidos por la inasistencia injustificada del implicado.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina a las **3:30 pm** del día 6 de agosto de 2021, no sin antes señalar que el Despacho cumplió con el desarrollo de la audiencia sin que se adviertan vicios que generen nulidades o irregularidades que impidan continuar con el trámite del proceso, por lo que se declara saneado, por lo cual se firma en señal de aprobación, la presente en estrados y personalmente de conformidad al artículo 139 del CNT y 67 de CPACA.

CONSTANCIA: Una vez leída la presente acta y aprobada por quienes en ella intervinieron firman los aquí comparecientes.

Ausente
YAN CARLOS VARGAS CORREDOR
C.C. N° 1056483585
Implicado



DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE DE PUNTO N° 10 ITBOY VILLA DE LEYVA

AUDIENCIA PÚBLICA

HOY, 6 DE AGOSTO DE 2021 SIENDO LAS 2:00 HORAS, ESTE DESPACHO SE CONSTITUYO EN AUDIENCIA PÚBLICA CONTINUANDO PROCESO CONTRAVENCIONAL REFERENTE A LA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 99999999000004607589, INFRACCIÓN F, IMPUESTO AL SEÑOR YAN CARLOS VARGAS CORREDOR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1056483585.

AUDIENCIA PÚBLICA

POR ORDEN DE COMPARENDO 99999999000004607589

RESOLUCION No 4607589 del 6 de agosto de 2021

Por la cual en primera instancia este despacho resuelve lo referente a las normas de tránsito descritas en los artículos 131, 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T), Modificados Por Los Artículos 21, 22 De La Ley 1383 De 2010 y 205 del Decreto ley 019 de 2012, y demás normas concordantes; así como lo dispuesto en la guía para la determinación clínico forense del estado de embriaguez aguda, en la resolución 1844 de 2015 que dispone lo referente a las plenas garantías que debe brindarse previa a la toma de la muestra por parte de las autoridades de tránsito, Ley 1696 de 2013, Sentencia C-633 de 2014 y demás normas aplicables al presente proceso contravencional de tránsito.

Así las cosas, este punto considera en primer Lugar establecer la existencia de competencia y jurisdicción para llevar a cabo la presente audiencia y con ello evitar irregularidades o alguna causal de nulidad que conlleve a la vulneración del debido proceso constitucional, así las cosas, se procede a pronunciarse con respecto a:

COMPETENCIA Y JURISDICCION

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 3, 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Dicho lo anterior, el Punto de Atención de Tránsito No.10 con sede en Villa de Leyva, a los 18 días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se constituye en Audiencia Pública siendo las 12:00 horas, fecha y hora previamente señalada en auto que avoca conocimiento de fecha 13 de mayo de 2021 debidamente notificado al presunto infractor mediante estado N° 009 publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva, así como en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), sin embargo se pone de presente por este Despacho que el presunto implicado no se hace presente y tampoco allega por el mismo justificación de su inasistencia dentro del término dispuesto por la ley, es por lo anterior que este despacho se constituyó en audiencia pública vinculando directamente al presente proceso contravencional de tránsito, según lo dispuesto por el artículo 136 Numeral 3 inciso 2 que señala: : “si

el presunto implicado no comparece dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito, después de los (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”; Así las cosas y para resolver lo relacionado con la Orden de Comparendo No. **99999999000004607589** de fecha 29 de noviembre de 2020, con infracción F, señalándose que el presunto implicado señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056483585. **NO** se hizo presente a la Audiencia Pública de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002, según acta de audiencia pública firmada por el suscrito jefe del punto de atención **DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO**, quien recibe apoyo jurídico por parte de la Doctora **ANGY TATIANA RODRIGUEZ DIAZ**, abogada contratista del ITBOY Pat N° 10 de Villa de Leyva. Continuando con el desarrollo de la misma, el despacho puso de presente los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3 del artículo 136 del CNTT los cuales disponen que: *“si el presunto implicado no comparece dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito, después de los (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”*. Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho debe aclarar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetando de esta manera el debido proceso constitucional, dándole este organismo de tránsito la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un Apoderado Judicial. En este sentido la Corte ha sostenido que¹: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*. De igual forma sea menester indicar, que tal comportamiento debe entenderse como una confesión a los hechos ocurridos el día del comparendo, pues se tiene que por mandato de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, la omisión de una de las partes a la contestación de una demanda se tendrá como indicio grave en su contra y se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Continuando con el trámite del proceso este Despacho da apertura a la etapa probatoria, incorporando como pruebas documentales al proceso N° 4607589 las aportadas mediante oficio suscrito por la Intendente **ANA HURTADO RAMOS** de fecha 30 de noviembre de 2020 con radicado interno No 317 en la que se anexan siete folios que a continuación se relacionan:

DECRETADAS E INCORPORADAS DE OFICIO:

¹ Sentencia T-616/06. MP. Jaime Araujo Rentería.

- Orden de Comparendo Original N° 99999999000004607589 de fecha 29 de noviembre de 2020.
- *Copia de la solicitud de análisis de EMP Y EF - FPJ-12. Diligencia por el Intendente Ana Hurtado Ramos.*
- *Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados, realizada al presunto infractor de fecha 29 de noviembre de 2020.*
- *Esquema del informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda numero 187 realizada por la profesional Luisa Fernanda Rincón Valencia.*

Asimismo, en auto avoca conocimiento de fecha 13 de mayo de 2021, el despacho ordena en su parte resolutive en el numerado tercero citar a la Médico Perito, Doctora **LUISA FERNANDA RINCÓN VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1018427364, para que mediante declaración juramentada narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la prueba de embriaguez al presunto infractor, la cual fue recepcionada en audiencia de fecha 18 de mayo de la anualidad, y en la que se ordena oficiar a la ESE Hospital San Francisco der Asis y al Instituto de Medicina Legal, los resultados de la prueba paraclínica consistente en la muestra de sangre solicitada por la agente de tránsito y por la perito y realizada al presunto implicado Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR**, motivo por el cual el despacho procede a suspender la audiencia para ser reanuada una vez se obtengan dichos resultados, audiencia que fue reprogramada en auto del 2 de agosto de 2021 notificada en estado No 020 del 3 de agosto del mismo año y en la página Web del ITBOY, audiencia que fue reanuada para el día 6 de agosto de la anualidad en la cual se incorpora la documentación fue allegada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – LABORATORIO DE TOXICOLOGIA FORENSE** a través del No de Caso Laboratorio 202115001000172 de fecha 1 de agosto de 2021 en la que adjuntan informe pericial No DRO-DSB-LTOF-0001109-2021

Así las cosas el despacho tuvo como pruebas las siguientes para determinar la responsabilidad o no del presunto implicado:

- Orden de Comparendo Original N° 99999999000004607589 de fecha 29 de noviembre de 2020 conforme a la parte motiva de este proveído.
- Documento denominado Copia de la solicitud de análisis de EMP Y EF - FPJ-12. Diligencia por el Intendente Ana Hurtado Ramos. Conforme a la parte motiva de este proveído.
- Documento consistente en Copia de Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados, realizada al presunto infractor de fecha 29 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de este proveído.
- Documento consistente en copia del esquema del informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda numero 187 realizada por la profesional Luisa Fernanda Rincón Valencia.

- Declaración Juramentada de la Médico Perito Doctora **LUISA FERNANDA RINCÓN VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1018427364, conforme a la parte motiva de este proveído.
- Oficio allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – LABORATORIO DE TOXICOLOGIA FORENSE** a través del No de Caso Laboratorio 202115001000172 de fecha 1 ed agosto de 2021 en la que adjuntan informe pericial No DRO-DSB-LTOF-0001109-2021

Acto seguido y continuando con el trámite del proceso el Despacho procede a cerrar la etapa procesal de practica de pruebas y dar apertura al trámite procesal de alegatos de conclusión, los cuales no son posibles recepcionarlos en razón a que la parte involucrada en el presente proceso contravencional no se hace presente y tampoco allega justificación de la misma, lo que conlleva a este punto de atención de tránsito a cerrar la etapa procesal de alegatos de conclusión y a proferir el correspondiente FALLO.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas (EMP y EF) que se incorporan dentro del proceso deben cumplir con la función de conducir al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Sea oportuno indicar por parte de este Despacho que toda decisión sea administrativa o judicial debe proferirse con base a probanzas que conduzcan al juzgador a tomar la decisión, razón por la cual, este despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas obrantes dentro del expediente de la siguiente manera:

VALORACIÓN PROBATORIA:

De conformidad con el artículo 164 de la ley 1564 de 2016 Código General del Proceso, señala que: *“Toda decisión judicial y administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Siendo pertinente señalar por parte de este Despacho que de conformidad a lo señalado por el artículo 167 de la referenciada ley, incumbe a las partes el deber de probar y controvertir en la etapa procesal correspondientes los hechos que soportan sus pretensiones y declaraciones en un proceso².

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba,

² Inc 2, artículo 167 ley 1564 de 2012.

por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Para el caso en concreto y dada la obligación que recae en cabeza del Agente de Tránsito de entregar al organismo competente, dentro de las doce (12) horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo, la copia del comparendo y los documentos que soporten las distintas actuaciones realizadas, razón por la cual y dada la cercanía con el material probatorio y las evidencias físicas que reposan en el punto de atención de tránsito de Villa de Leyva, las mismas son aportadas al presente proceso.

Teniendo como fundamento de lo anteriormente expuesto lo señalado por el artículo 162 de la ley 769 de 2002 que señala que³: *“Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”.*

La valoración de las pruebas será realizada con base en el artículo 176 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 que dice: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.* Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y s.s. ibidem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. SOLICITUD DE ANALISIS DE EMP Y EF – FPJ – 12

A través de este documento, la Agente de Tránsito ANA HURTADO RAMOS solicita a la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA examen clínico de embriaguez en atención a lo facultado por la ley 769 de 2002 en su artículo 150 que expone:

“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”.

³ Artículo 162 Ley 769 de 2002

Solicitud que es debidamente diligenciada y firmada por el agente de tránsito (solicitante), lo anterior teniendo como fundamento los parámetros exigidos en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que explica en su numeral 6.1 *El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por literal inciso primero (1) lo siguiente: (...) La solicitud debe contener:*

- El nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, así como aquellos datos que permitan su ubicación posterior.
- La referencia del hecho que se investiga.
- La fecha y la hora en que ocurrió.
- El nombre e identificación de la persona por examinar.
- El motivo del peritaje
- La información adicional que sea de importancia conocer para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto del caso específico (circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, entre otros), y los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito. **Dicha solicitud debe estar firmada por quien la emite.**

Analizados los anteriores requisitos junto con el escrito de solicitud de análisis de EMP Y EF-FPJ-12 con Número Único de Noticia Criminal 15407600011720200056 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Despacho evidencia el cumplimiento de cada uno de estos exponiéndolos de la siguiente manera:

- Casilla número seis (6): El nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, así como aquellos datos que permitan su ubicación posterior.

DATOS SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS: ANA HURTADO R. **IDENTIFICACIÓN:** 1054681217.
ENTIDAD: SETRA-DEBOY. **CARGO:** INTENDENTE PATRULLA. **DIRECCIÓN:** SETRA-DEBOY. **TELÉFONO/CELULAR:** 3103236945. **FIRMA:** SI.

- Casilla número dos (2): La referencia del hecho que se investiga.

EMP Y EF OBJETO DE EXÁMEN: SOLICITUD EXÁMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ Y ALCOHOLEMIA DEL SEÑOR YAN CARLOS VARGAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1056483585.

- **LA FECHA Y LA HORA EN QUE OCURRIÓ:** VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

- Casilla número tres (3): El motivo del peritaje

EXAMEN SOLICITUD: EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ.

- Casilla número cuatro (4): La información adicional que sea de importancia conocer para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto del caso específico (circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, entre otros).

AUTORIDAD A QUIEN SE LE REMITEN LOS RESULTADOS:
FISCALÍA/ENTIDAD: FISCALIA 18 LOCAL. **DIRECCIÓN:** VILLA DE LEYVA.
DELITO/CONDUCTA: LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

- **PERSONA QUE RECIBE LA SOLICITUD: NOMBRE Y APELLIDOS:** LUISA FERNANDA RINCÓN VALENCIA. **IDENTIFICACIÓN:** 1018427364 **CARGO:** MEDICO 550 **DIRECCIÓN:** HOSPITAL SAN FRANCISCO. **FECHA DE RECIBIDO:** 2020-11-29. **HORA DE RECIBIDO:** 8:30 PM. **FIRMA:** SI.

Significa lo anterior, y que conforme a la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, el documento aquí examinado cumple con el mínimo de requisitos, por lo tanto es una prueba documental, pertinente, útil y conducente que permite establecer la probable responsabilidad o no del aquí investigado.

Finalmente se evidencia por parte de este despacho que la solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ - 12 es firmado como se indicó anteriormente. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de la mencionada documentación ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

“(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).”

2. FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACION DE EXAMENES CLINICO – FORENSES, VALORACIONES PSIQUIATRICAS O PSICOLOGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS FORENSES RELACIONADOS:

Documento que es presentado al presunto implicado señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** a quien se le pone de conocimiento el procedimiento que se llevaría a cabo, esto es Valoración Médico Legal de Embriaguez, como se puede

observar en el Numeral 1 de dicho formato, no se evidencia que el presunto implicado autorizase la realización del presente procedimiento dado que no se observa en el mismo firma y huella del examinado siendo este un requisito indispensable para proceder a la realización de la prueba clínica de embriaguez, haciendo la salvedad que el aquí investigado según lo anotado en los documentos aportados es una persona mayor de edad, no se evidencia observación alguna de estar en alguna condición de incapacidad que le imposibilite consentir personalmente la realización de la prueba, lo anterior teniendo como fundamento lo consagrado por la mencionada guía en el numeral 7.2.4.4 que establece *“En todos los casos tomar “la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña monodactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente. Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial”*; por otro lado, haciéndose un análisis integral del consentimiento informado se observa que el mismo cuenta con la firma, cédula de la de la señora CORREDOR quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 24610735 en calidad de madre del investigado lo anterior según anotación expuesta en el escrito del formato de consentimiento, sin embargo se desconoce las razones por las cuales firma la señora madre pues en ninguno de los apartes del mencionado consentimiento informa al lector del mismo las razones del porque se firma en nombre del examinado, siendo pertinente señalar lo referido en el numeral 7.2.4.5 de la referencia guía que establece *“Cuando sea el caso, registrar el nombre completo y relación con la persona examinada, o cargo e institución, de cada una de las personas diferentes al personal forense o de salud presentes en el consultorio durante la anamnesis (por ejemplo el(la) acompañante, un intérprete o personal de seguridad cuya presencia sea necesaria, por existir riesgo de agresión para el(la) perito)”*, en concordancia de lo anterior y dado que se desconoce las razones del porque la mencionada madre firma el consentimiento este Despacho considera estarse dentro de uno causales de exoneración del presunto implicado toda vez que se está incumpliendo con una de las cargas exigidas por la mencionada guía que es contarse con la firma y huella del examinado quien debe autorizar el procedimiento a realizarse, sin olvidar que dicha situación puede desvirtuarse cuando la persona es menor de edad o cuando se encuentra en alguna situación de incapacidad ya que en estos casos es procedente el examen, ya que la carga de la firma y huella del examinado se traslada al del representante legal o autoridad encargada cuando no se cuente con el mismo, por lo anterior y debido a ello, se estaría en principio en una causal de exoneración al no cumplirse los requisitos mínimos que contempla la guía por lo que ello llevaría a invalidar el procedimiento realizado por la perito médico

Documento que se constituye para el referenciado proceso como una prueba pertinente, útil y conducente que permite establecer la probable responsabilidad o no del aquí investigado. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de la mencionada documentación ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se

atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

“(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”.

No Obstante, el despacho debe hacer la claridad de que si bien, el consentimiento informado no viene firmado por el implicado, lo que conlleva a determinar la obtención de una prueba con violación del debido proceso, el despacho en audiencia del 18 de mayo de 2021 recepcionó la declaración juramentada de la medico perito **LUISA FERNANDA RINCON** en la cual explico las razones fácticas por las cuales no firmó ni plasmo la huella del examinado. Situación que se valorara en conjunto con la declaración y las demás pruebas incorporadas en el proceso.

3. INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

El dictamen médico legal realizado al señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** el día 29 de noviembre de 2020, arrojo conforme al dictamen realizado por la medico perito **LUISA FERNANDA RINCÓN VALENCIA** que el implicado tenía primer grado de embriaguez; para arrojar dicho dictamen, es necesario su valoración conforme a lo establecido por la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Versión 02, diciembre de 2015. En este sentido esta guía dice lo siguiente para determinar el grado del diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado y que se configura con la presencia de por lo menos **1. Nistagmus posrotacional discreto. 2. Incoordinación motora leve. 3. Aliento alcohólico**, y de acuerdo al informe presentado por la Doctora **LUISA FERNANDA RINCÓN VALENCIA** estos son los signos presentados:

- Con respecto al Nistagmus post-rotacional **NO SE REALIZA**
- Con respecto a la coordinación motora, equilibrio y marcha registro que, prueba de movimiento punto a punto **ALTERADAS**, test de movimientos rápidos alteños **ALTERADO**, Prueba de Romberg **NO SE REALIZA**, Prueba de marcha en tándem **NO SE REALIZA**.

- Con respecto al aliento alcohólico **EVIDENTE**

Al revisar de manera completa la Guía ya mencionada en varias oportunidades en este acto administrativo, se observa en su página 68 lo siguiente:

“La disartria es producto de la incoordinación de los movimientos linguales para la articulación correcta de las palabras. Su presencia denota una etapa más

avanzada de impregnación de alcohol etílico y presupone la existencia de los otros signos ya mencionados. La disartria también puede estar presente en embriaguez de etiología distinta al etanol, como es el caso de las sustancias depresoras o en caso de embriaguez mixta.⁴

Significa lo anterior, que, si durante la realización del examen de embriaguez que se le realiza al presunto implicado, se evidencia la existencia de la Disartria debe suponerse o darse por cierto la existencia de **Nistagmus posrotacional discreto, Incoordinación motora leve y Aliento alcohólico**, lo que conllevaría a establecer la responsabilidad del implicado y por tanto encontrarlo responsable de la infracción de las normas de tránsito por conducir bajos los efectos de alcohol bajo el grado uno de embriaguez, no obstante, es necesario conocer y tener claridad a que hace referencia la palabra presuponer y que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa ‘Dar [algo] por sentado’, lo que significa que no del todo debe darse por hecho o cierto, sino que ello puede ser objeto de reproche, por ello debe examinarse entonces en conjunto el Informe Pericial para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda, pues el hecho de que no se presente uno de los tres elementos que se mencionan para la configuración del grado uno de embriaguez, el supuesto a que se hizo mención perdería fundamento para determinar el estado de embriaguez.

Así las cosas, concluye el análisis y la interpretación del médico perito, así:

“Se realiza valoración médico legal de embriaguez, determinación del diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado, dado presencia de aliento alcohólico, incoordinación motora leve”.

Dicho lo anterior, y como quiera que la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda establece que para determinar la embriaguez de primer grado se configura con la presencia de por lo menos **1. Nistagmus posrotacional discreto. 2. Incoordinación motora leve. 3. Aliento alcohólico**, para lo cual y de acuerdo a lo observado por el examen realizado al Presunto Implicado, se estaría únicamente en presencia del aliento Alcohólico, el cual fue calificado como **“Evidente”**, y de incoordinación motora leve lo anterior en razón a que según lo dispuesto por la guía en mención dispone que: La presencia de **dismetría que determina (alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto)** y que para el caso objeto estudio arroja como resultado **ALTERADAS**, incumpléndose con uno de los tres requisitos mínimos para determinar como resultado **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

Por lo anterior y en apego a lo dispuesto por este instrumento, se estaría en presencia de un eximente de responsabilidad a favor del presunto implicado pues no se está cumpliendo con el mínimo de elementos que se deben configurar para determinar grado 1 de embriaguez y por lo tanto se debería exonerar al presunto

⁴ Negrilla y subrayado por fuera del texto original

implicado de la comisión de la infracción a las normas de tránsito Tipificada como F grado 1 conforme al artículo 151 de la ley 769 de 2002.

Documento, que como se indicó anteriormente fue diligenciado en debida forma, por lo tanto, es una prueba documental, pertinente, útil y conducente que permite establecer la probable responsabilidad o no del aquí investigado. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de la mencionada documentación ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

“(…)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”.

No obstante debe el despacho aclarar que si bien en el **ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL “PARA LA DETERMINACION CLINICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA”**, se observa que en lo que respecta a prueba de nistagmos post rotacional, la misma no se realiza, situación indispensable para configurar uno de los elementos para determinar el grado 1 de alcohol, también observa que el presunto implicado presentó nistagmos espontaneo leve y nistagmos a mirada extrema leve, lo que conllevó al despacho en audiencia del 18 de mayo de la anualidad a preguntar a la perito porque razón no realizó la prueba de nistagmos post rotacional y si el hecho de que se haya evidenciado y presentado la existencia de los otros dos tipos y pruebas de nistagmos, presupone la existencia del nistagmos post-rotacional, situación que debe valorarse entonces en conjunto con la declaración juramentada de la medico perito.

DECLARACION JURAMENTADA DE LA MEDIO PERITO LUISA FERNANDA RINCON

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, de la Medico Perito **LUISA FERNANDA RINCON** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1018427364, quien realizó el examen clínico forense al Presunto implicado señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** el día 29 de noviembre de 2020

Así las cosas, de la declaración juramentada realizada por la medico perito se destaca que el procedimiento en que se basó para realizar el examen clínico de embriaguez al señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** lo hizo con base en la Guía o protocolo para la determinación clínico forense de embriaguez del Instituto de Medicina Legal.

Asimismo, se destaca de la declaración juramentada realizada por la medico perito la razón por la cual no fue posible obtener la firma del examinado y del porque en su lugar la mamá de ese firmo el consentimiento informado, para lo cual la Medico contestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si antes de la realización de la prueba de embriaguez se firmó el consentimiento informado por parte del señor YAN CARLOS VARGAS CORREDOR. CONTESTADO: de la Mamá, él no podía firmar. PREGUNTADPO: Porque motivo no pudo firmar el Señor YAN CARLOS VARGAS CONTESTADO: Si no estoy mal era porque tenía inmovilización de los miembros superiores, es decir de las manos hasta las muñecas.”

De acuerdo a lo anterior, se desprende entonces que la razón por la que no firmó el presunto implicado se debió a que este se encontraba con las manos inmovilizadas, lo que le impedía firmar y plasmar su huella, pues en la declaración realizada, la Doctora **LUISA FERNANDA RINCON** manifestó: *“Le explique al señor Yan Carlos el procedimiento que se le iba a realizar, les entregue el consentimiento el por razones obvias no podía firmar, pero como estaba la mama fue la que firmo el consentimiento, el estaba en la camilla de observación y se le hizo las pruebas que se podían valorar ya q no todas eran valorables por la condición clínica del paciente. No recuerdo a qué hora llego el implicado al hospital porque cuando yo llegue él ya estaba en observación y supongo que le habían pasado líquidos para el dolor y por ello le bajo el grado de embriaguez.”*

De lo anterior entonces, se puede concluir que la razón por la que no firma el presunto implicado el consentimiento informado, se da por la condición clínica en que se encontraba el paciente, ello porque tenía sus manos inmovilizadas lo que le impedía poder firmar y plasmar su huella razón por la cual firma en su lugar su señora madre, situación que para este despacho se subsana ese requisito pues se explica las razones por las cuales no firma el examinado y/o implicado, por lo cual el despacho establece que el documento de consentimiento informado es valido y que el mismo no invalida en su totalidad y conjunto el procedimiento establecido por el instituto de Medicina Legal, teniendo en cuenta que el mismo protocolo establece que para su análisis es importante valorarlo de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular.

Ahora bien, de la misma declaración rendida, se logra determinar lo concerniente a la no realización de la prueba de nistagmos post-rotacional, pues en la declaración rendida por la medico peritó, esta manifestó que:

“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho las razones por las cuales no se realiza la prueba de Nistagmus post-rotacional. CONTESTADO: no se hizo por la condición clínica del paciente ya que estaba acostado en la camilla PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si el hecho de que el implicado haya presentado nistagmus espontaneo, nistagmus a mirada extrema, presupone la existencia del nistagmus

post rotacional. CONETSATADO: Si, porque si ya ambos están alterados, el otro se supone que también va salir alterado, con alteración del cerebelo.”

De lo anterior se logra establecer y demostrar entonces lo siguiente: que el motivo por el cual no se realiza la prueba de nistagmus post-rotacional se debe a que el paciente por sus condiciones se encontraba acostado en la camilla lo que impide la realización de esta prueba, pues si nos basamos en el protocolo y la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda del año 2015 del Instituto de Medicina legal, la prueba de nistagmos post-rotacional se debe realizar de la siguiente manera:

“Nistagmus posrotacional: hacer rotar al (la) examinado(a) sobre su propio eje, dando cinco vueltas en diez segundos, para que al detenerse fije su mirada en un objeto colocado a 20 centímetros de su nariz. Observar y registrar si el(la) examinado(a) presenta nistagmus horizontal, que se clasifica y documenta en el reporte pericial como ausente, presente leve o presente evidente.”

Situación a la que encuentra lógica este despacho, pues para su realización necesario que el examinado se encuentre de pie sobre su propio eje, situación que le era imposible realizar, pues como lo manifiesta la perito, el examinado se encontraba acostado en camilla, situación que no permitía poder realizar dicho procedimiento, no obstante el despacho recalca que de la declaración rendida por la médico, la misma aseguro que el hecho de que presentara el examinado nistagmos espontaneo leve y nistagmos a mirada extrema leve, supone la existencia del nistagmus post-rotacional, pues declaró que:

“Si, porque si ya ambos están alterados, el otro se supone que también va salir alterado, con alteración del cerebelo”,

En este sentido, encuentra este despacho subsanada la razón por la cual no se realizó la prueba de nistagmos post rotacional y por el contrario considera el examen clínico de embriagues realizado al presunto implicado sin ningún tipo de anomalía o irregularidad que invalide el mismo, pues los yerros que el mismo presentaba son subsanados con la declaración rendida por la medico perito, por lo que encuentra el despacho la configuración de los 3 elementos que determinan el grado 1 de embriaguez cuando se hace la realización de exámenes clínicos; asimismo encuentra subsanada la falta consistente en que el consentimiento informado no venga firmado por el examinado y/o presunto implicado, pues ello se debió a la condiciones clínicas en que se encontraba situación que conllevo necesariamente a que el mismo fuera firmado por la madre del implicado, situación que para este despacho es valido y no anula procedimiento alguno

OFICIO ALLEGADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – LABORATORIO DE TOXICOLOGIA FORENSE A TRAVES DEL No DE CASO LABORATORIO 202115001000172 DE FECHA 1 DE

AGOSTO DE 2021 EN LA QUE ADJUNTAN INFORME PERICIAL NO DRO-DSB-LTOF-0001109-2021

Respecto a estas pruebas documentales, el despacho procede a analizar su conducencia, pertinencia y utilidad, respecto del Código de Infracción F. Así las cosas, para este despacho es conducente, pertinente y útil la misma, para establecer la presunta responsabilidad del investigado o no. Ello debido a que como allí se observa entre otras cosas en el capítulo **HALLAZGOS Y DE INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES** que: “en la muestra de sangre analizada, la alcoholemia es sesenta y nueve (69 mg/100 mL) miligramos de etanol por cada cien mililitros de sangre”, y que en **OBSERVACIONES** describen: “Nota: remision de evidencia de ESE Villa de Leyva, refiere EMP de Jean Carls Vargas Corredor”, estas pruebas tiene su fundamento en el numeral 7.4 de la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez del Instituto de medicina legal, cuando dice:

“Determinar la alcoholemia por métodos indirectos (alcohosensor), así como mediante el uso de pruebas de tamizaje –o pruebas rápidas– para sustancias psicoactivas en orina como prueba complementaria al examen médico forense efectuado cuando sea pertinente y/o recolectar elementos materiales probatorios de origen biológico (sangre u orina) cuando se requieran para remitirlos al laboratorio de toxicología forense con fines confirmatorios (por ejemplo, sangre para alcoholemia directa; orina y/o sangre para determinación de otras sustancias), asegurando su adecuado registro, manejo, preservación y cadena de custodia.” (negrilla resaltada por fuera del texto original)

Así las cosas, del resultado de la prueba parclínica consistente en prueba de sangre recolectada al presunto implicado y solicitada por la médico perito, se observa y se puede analizar sin ningún tipo de duda, que sus resultados demuestran que el implicado tenía sesenta y nueve (69mg/100ml) miligramos de etanol por cada cien mililitros lo que conlleva a determinar que el Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** para el momento de los hechos tenía grado 1 de alcohol.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia.

Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 99999999000004607589 de fecha 29 de noviembre de 2020. y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.056.483.585 en calidad de **CONDUCTOR** de la motocicleta de placas **CPH90C** de servicio particular, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en: “Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo

el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”, Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar: Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)*”. Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública. Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, “*las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)*”. Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 11 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **YAN CARLOS VARGAS**

CORREDOR identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.056.483.585 se encuentra identificado como conductor de la motocicleta de placas **CPH90C** de servicio particular. Frente a éste aspecto es importante señalar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. Este despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** quien ejercía la actividad de conducir la motocicleta de placas **CPH90C** de servicio particular para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia por lo explicado en el acápite de VALORACION PROBATORIA de este acto administrativo. Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)"*, quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también este Organismo de Tránsito que debe manifestarle al Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la H. Corte Constitucional: *"(...) En primer lugar, (1) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la presentación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*. Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este

tipo de hechos. Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"*. Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que: *"(...) La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo. que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto"*. (Versión 02 dic. 2015 pag.9).

En este sentido, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo la motocicleta de placas **CPH90C** de servicio particular, tal y como quedo consignado en el relato de los hechos del informe pericial prueba que además fueron válidamente obtenidas e incorporadas al plenario. Al respecto la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera: *"(...) En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor,*

persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...).”

Que, en caso de embriaguez, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que señala lo siguiente: *“EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)”*.

En atención a lo establecido en la Resolución No. 000414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el artículo primero refiere, que para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

“A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución. PARÁGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Ahora bien, cualquiera que sea el procedimiento empleado para determinar la alcoholemia o embriaguez en un sujeto, es necesario e importante demostrar que

para la realización del examen clínico se cumple con el modelo forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que a saber es la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda.

En el caso que nos ocupa, la Agente de Tránsito ANA HURTADO RAMOS al recibir el resultado del examen clínico forense realizado al presunto implicado, examen llevado a cabo a las 22h 00 minutos del día 29 de noviembre de 2020, procedió a imponer la orden de comparendo 99999999000004607589 de fecha 29 de noviembre de 2020 a las 22:00:00, al encontrar que presuntamente se infringió la normatividad en materia de tránsito, procedió a realizar lo ordenado en el artículo 135 del Código Nacional Tránsito Terrestre, así como lo reglado en el Capítulo VIII ACTUACIONES EN CASO DE EMBRIAGUEZ, en el que refiere que la autoridad de tránsito podrá en cualquier momento realizar prueba de alcoholemia a los conductores, pues con la ingesta de alcohol o sustancias alucinógenas se provocan alteraciones en la función psicomotora, en especial en ciertas capacidades para conducir con seguridad entre las que se encuentra el enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que conlleva a tener una capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales, además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad y la distancia, consecuencias de las que es innegable colegir que conducir bajo estos efectos resulta peligroso no solo para el conductor y las personas que transporta en el vehículo sino las demás que se encuentren a su alrededor.

Teniendo en cuenta lo referido renglones atrás, corresponde determinar la responsabilidad del señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.056.483.585 en la comisión de la infracción F codificada en el artículo 5º Parágrafo 3º de la Ley 1696 de 2013, consistente en “(...) Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...).”.

Así las cosas, El dictamen médico legal realizado al señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** el día 29 de noviembre de 2020, arroja conforme al dictamen realizado por la medico perito **LUISA FERNANDA RINCÓN VALENCIA** que el implicado tenía primer grado de embriaguez, el cual para eso es necesario su valoración conforme a lo establecido por la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Versión 02, diciembre de 2015, dicho grado, se configura con la presencia de por lo menos **1. Nistagmus posrotacional discreto. 2. Incoordinación motora leve. 3. Aliento alcohólico**, y de acuerdo al informe presentado por el Doctor **LUISA FERNANDA RINCÓN VALENCIA** estos son los signos presentados:

- Con respecto al Nistagmus post-rotacional **NO SE REALIZA**
- Con respecto a la coordinación motora, equilibrio y marcha registro que, prueba de movimiento punto a punto **ALTERADAS**, test de movimientos rápidos alteños

ALTERADO, Prueba de Romberg **NO SE REALIZA**, Prueba de marcha en tándem **NO SE REALIZA**.

- Con respecto al aliento alcohólico **EVIDENTE**

Así las cosas, concluye el análisis y la interpretación del médico perito, así:

“Se realiza valoración médico legal de embriaguez, determinación del diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado, dado presencia de aliento alcohólica, incoordinación motora leve”.

Dicho lo anterior, y como quiera que la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda establece que para determinar el embriaguez de primer grado se configura con la presencia de por lo menos **1. Nistagmus posrotacional discreto. 2. Incoordinación motora leve. 3. Aliento alcohólico**, para lo cual y de acuerdo a lo observado por el examen realizado al Presunto Implicado, se estaría únicamente en presencia del aliento Alcohólico, el cual fue calificado como **“Evidente”**, y de incoordinación motora leve lo anterior en razón a que según lo dispuesto por la guía en mención dispone que: La presencia de *dismetría que determina* (**alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto**) y que para el caso objeto estudio arroja como resultado **ALTERADAS**, incumpléndose con uno de los tres requisitos mínimos para determinar como resultado **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, no obstante y como se señaló en el acápite de valoración probatoria, este despacho encuentra saneada dicha situación pues de declaración rendida por la médico perito **LUISA FERNANDA RINCON**, se logra determinar lo concerniente a la no realización de la prueba de nistagmos post-rotacional, pues en la declaración rendida por la médico perito, esta manifestó que:

*“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho las razones por las cuales no se realiza la prueba de Nistagmus post-rotacional. CONTESTADO: no se hizo por la condición clínica del paciente ya que estaba acostado en la camilla
PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si el hecho de que el implicado haya presentado nistagmus espontaneo, nistagmus a mirada extrema, presupone la existencia del nistagmus post rotacional. CONTESTADO: Si, porque si ya ambos están alterados, el otro se supone que también va salir alterado, con alteración del cerebelo.”*

De lo anterior se logra establecer y demostrar entonces lo siguiente: que el motivo por el cual no se realiza la prueba de nistagmus post-rotacional se debe a que el paciente por sus condiciones se encontraba acostado en la camilla lo que impide la realización de esta prueba, pues si nos basamos en el protocolo y la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda del año 2015 del Instituto de Medicina legal, la prueba de nistagmos post-rotacional se debe realizar de la siguiente manera:

“Nistagmus posrotacional: hacer rotar al (la) examinado(a) sobre su propio eje, dando cinco vueltas en diez segundos, para que al detenerse fije su mirada en un objeto colocado a 20 centímetros de su nariz. Observar y registrar si el(la) examinado(a) presenta nistagmus horizontal, que se clasifica y documenta en el reporte pericial como ausente, presente leve o presente evidente.”,

Situación a la que encuentra lógica este despacho, pues para su realización es necesario que el examinado se encuentre de pie sobre su propio eje, situación que le era imposible realizar, pues como lo manifiesta la perito, el examinado se encontraba acostado en camilla, situación que no permitía poder realizar dicho procedimiento, no obstante el despacho recalca que de la declaración rendida por la médico, la misma aseguro que el hecho de que presentara el examinado nistagmos espontaneo leve y nistagmos a mirada extrema leve, supone la existencia del nistagmus post-rotacional, pues declaró que:

“Si, porque si ya ambos están alterados, el otro se supone que también va salir alterado, con alteración del cerebello”,

En este sentido, encuentra este despacho subsanada la razón por la cual no se realizó la prueba de nistagmos post rotacional y por el contrario considera el examen clínico de embriagues realizado al presunto implicado sin ningún tipo de anomalía o irregularidad que invalide el mismo, pues los yerros que el mismo presentaba son subsanados con la declaración rendida por la medico perito, por lo que encuentra el despacho la configuración de los 3 elementos que determinan el grado 1 de embriaguez cuando se hace la realización de exámenes clínicos; asimismo encuentra subsanada la falta consistente en que el consentimiento informado no venga firmado por el examinado y/o presunto implicado, pues ello se debió a la condiciones clínicas en que se encontraba situación que conllevo necesariamente a que el mismo fuera firmado por la madre del implicado, situación que para este despacho es valido y no anula procedimiento alguno

El resultado del análisis, permite colegir que la conducta endilgada a **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR**, con la imposición del comprendo número 999999990000004607589, encaja integralmente en la conducta prevista en el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 en razón a la presencia de los tres requisitos mínimos para que se configure primer grado de alcoholemia, situación que se ratifica aun mas cuando del resultado allegado por el Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, Dirección Seccional Boyacá se concluye que de los resultados de los exámenes paraclínicos prueba de sangre realizada al Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR**, este presentaba 66mg/100ml de etanos por cada cien mililitros de sangre total, resultados que se encuentran encasillados para grado uno según lo establecido en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015. Ahora bien, el debido proceso constituye un pilar fundamental en el trámite de las actuaciones judiciales y administrativas que adelanta el Estado, atendiendo la potestad sancionatoria que legalmente le fue

otorgada, razón por la cual las autoridades que cumplen con estas funciones, deben observar y respetar este principio fundamental, para no imponer cargas más allá de las establecidas normativamente a los posibles sujetos de sanción. Aunado a lo explicado renglones atrás, ha señalado la Corte Constitucional, que en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada.

El Doctor Juan Manuel Laverde Álvarez, en el Manual de Procedimiento administrativo sancionatorio refiere: *“a) Corresponde a la lógica de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Como derecho constitucional fundamental (art.29, CP), implica probar la comisión del hecho y la responsabilidad del autor (principio de responsabilidad del acto), en observancia del principio de la necesidad de la prueba para sancionar”*; ello comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados.

Asimismo, señala: *“c) La presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso condiciona la actividad probatoria, (...). En todo caso, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*, lo cual se traduce en plena aplicación del principio in dubio pro administrado.

De conformidad con los argumentos expuestos, existe prueba conducente y pertinente que asegurara a la autoridad de tránsito que la conducta del señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR**, se encuadra en la Infracción F codificada en el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”* consistente en *“(…) Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...).”* Con Respecto a la entrega material de la licencia de conducción no se evidencia formato de retención preventiva de la licencia de conducción del señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** dentro del expediente, como tampoco reposa dentro de la sede del punto N° 10 de atención de tránsito de villa de Leyva físicamente la licencia de conducción, lo que imposibilita a este Despacho pronunciarse sobre la entrega de la licencia pues como se dijo anteriormente la misma no reposa en las instalaciones de la mencionada entidad.

Por lo anterior y con base en los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 de 2012 y por la Ley 1696 de 2013 *“Por la cual se dictan disposiciones penales*

y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar contraventor al señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056483585 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002 de conformidad con la parte motiva de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.L.D.V. que corresponde a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$5.266.818) M/CTE. Los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse en grado uno de embriaguez conduciendo vehículo de servicio particular, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Advertir al Contraventor Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056483585, que no podrá tramitar ante las autoridades de transito la respectiva Licencia de Conducción por el termino de tres (3) años, contados a partir de la imposición de la orden de comparendo No 99999999000004607589, esto es, desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2023, asimismo se le informa de la prohibición de la actividad de conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión anteriormente citado.

ARTICULO CUARO: NOTIFICAR PERSONALMENTE (de conformidad con el Inciso 3 párrafo único del artículo 26 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre) en concordancia con lo establecido por el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) al Señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056483585 de la suspensión de licencia de conducción y de la prohibición de tramitar a licencia de conducción y de conducir vehículos automotores por el termino de tres años; se hace la aclaración al declarado contraventor que si bien el mismo no reporta en el Registro Único Nacional de Tránsito como titular de licencia de conducción, si se observase que el mismo se encuentran conduciendo un vehículo automotor, desconociendo lo efectos legales que produce una decisión emitida por parte del organismo de tránsito a través del cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción se considerará dicha conducta según lo establece artículo 454 del Código Penal Colombiano como fraude a resolución judicial.

ARTICULO QUINTO. En consecuencia, de lo anterior el señor **YAN CARLOS VARGAS CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía N° 105648358, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

ARTICULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

PARAGRAFO: Ante la inasistencia del Contraventor se entiende por no presentado recurso alguno y en consecuencia queda en firme la presente decisión.

ARTICULO SEPTIMO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO OCTAVO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT y artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 a través de estado publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Transito de Villa de Leyva y en la Página WEB del ITBOY

ARTICULO NOVENO. En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

Dada en Villa de Leyva a los 06 días del mes de agosto de 2021 siendo las 3:30 horas. La presente es firmada por quienes en ella intervinieron

Ausente

YAN CARLOS VARGAS CORREDOR
Cédula de Ciudadanía N° 1056483585



DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT N° 10 VILLA DE LEYVA